

Popayán, 18 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, toda vez que dentro del proceso se encuentra programada audiencia de instrucción y juzgamiento para el 21 de enero de 2022 sin que hasta la fecha se haya obtenido el dictamen pericial requerido por la parte demandada.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

190014003006201900176



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN
DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES CORREDOR VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública, dentro del proceso que nos ocupa, para el día 30 de marzo de 2022 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m).

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del envío de la comunicación se sirva dar respuesta al Oficio No. 020 de 12 de enero de 2022, donde se le remitieron las muestras manuscritas para ser valoradas por dicha entidad e indicar el valor del dictamen. Líbrese oficio.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *007*

Hoy, *19 de enero de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por AMERICO BERMUDEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIR EDUARDO GOMEZ ORDOÑEZ, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por AMERICO BERMUDEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIR EDUARDO GOMEZ ORDOÑEZ, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SIMON ALBERTO - SATIZABAL
RAD: 19001418900420200024300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 162

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SIMON ALBERTO – SATIZABAL, se allega por parte de la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, apoderada de la parte demandante, renuncia del poder que le fue conferido.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

TERCERO: INFORMAR que el correo institucional de este despacho judicial j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SIMON ALBERTO - SATIZABAL
RAD: 19001418900420200024300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007
Hoy, 19 de enero de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ
DDO: MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA
RAD: 19001418900420200033500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 163

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ, en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, en la que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales correspondientes a los meses de octubre, Noviembre y diciembre de 2021, que se encuentran depositados en este despacho en favor del demandante, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada, es procedente la solicitud.

No sobra advertir que existen pendientes de pago tres títulos, uno del 29 de octubre y otro de 01 de diciembre de 2021, respecto de los cuales se autorizó el pago en auto que antecede, estando a la fecha pendiente de orden de pago, título constituido el día 29 de diciembre de 2021, el que se autorizara en esta providencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

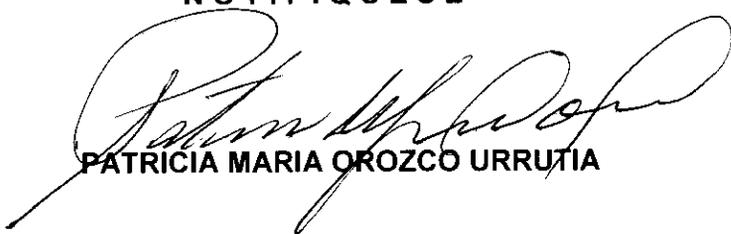
PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de depósito judicial que se encuentra depositado en este despacho, de fecha 29 de diciembre de 2021, a favor de DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10388705, hasta la concurrencia del crédito y las costas, de conformidad con esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ
DDO: MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA
RAD: 19001418900420200033500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 164

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, por medio de apoderada judicial y en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a NUEVA EPS S.A. para que aporte números telefónicos, dirección de correo electrónico y nombre del pagador del demandado.

El numeral decimo, del artículo 78 del C.G.P., dispone:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el presente caso no están acreditados los presupuestos contenidos en la norma transcrita, por ello, no hay lugar a acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento a NUEVA EPS, elevado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Nyip

PATRICIA MARIA OROZCO UREÚTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0149

190014189004202000547



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de SANDRA JEANETTE PAZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 09 de diciembre de 2020, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 15 de octubre de 2021, y dentro del término otorgado la parte demandada no se propuso excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, no obstante es pertinente hacer algunas precisiones previas, en tanto que el apoderado judicial argumentó la existencia de algunas inconsistencias que a su criterio, pudieren haber afectado el principio de legalidad y debido proceso.-

En ese orden de ideas es preciso indicar que si bien el libelo de la demanda hace referencia a la señora MARIAFANNY A RANDA URIBE, esto debió corresponder a un error de digitación de la parte demandante, sin embargo esta Judicatura no avizora que dicho yerro pueda afectar el principio de legalidad y debido proceso, tal así que la parte demandada acudió a notificarse personalmente y posteriormente delegó a su apoderado a quien se le brindó el término legalmente establecido para la debida defensa, la cual ejerció de manera plena.-

Ahora bien, respecto a lo indicado por el apoderado judicial referente a que la demanda se encuentra sin firma es pertinente traer a colación lo indicado en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020, que indica:

“...Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, para indicar que la ausencia de firma manuscrita en la demanda no invalida la actuación, como tampoco atenta contra los principios referidos por el togado, por lo tanto esta Judicatura se abstendrá de considerar la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante en ese sentido.-

Así mismo, el apoderado judicial en su contestación manifiesta la intención de pago, por lo que solicita a la parte demandante la liquidación del crédito y si bien la parte activa la aportó con posterioridad a dicho requerimiento, no es este el procedimiento que debe seguirse en estos casos pues el Art. 431 del CGP estipula que:

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

A su turno el inciso 3° del Art. 461 de la misma obra prevé que:

"Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

De conformidad con la norma citada, si el demandado deseaba efectuar el pago, debió efectuarlo en los términos establecidos en el Art. 431 del CGP y por tanto considera esta Despacho que su solicitud de liquidación del crédito no tiene vocación de prosperidad.

En vista de lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del proceso en la medida que dentro de la misma no se presentó oposición ni excepción que deba ser resuelta.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de la decisión.-

SEGUNDO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de SANDRA JEANETTE PAZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SANDRA JEANETTE PAZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$\$150.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

SEXTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEPTIMO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0158

190014189004202000584



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIACOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIA ELIZABETH GOMEZ, ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ, ADIELA - GOMEZ, el primero referente a la notificación por aviso efectuada por el apoderado de la parte demandante a la señora ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ y el segundo donde el apoderado de las señoras JULIA ELIZABETH GÓMEZ GOMEZ y ADÍELA ELCIRA GÓMEZ solicita la terminación del proceso allegando para ello la liquidación del crédito y el comprobante del depósito constituido el despacho debe pronunciarse al respecto para lo cual tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al primer memorial donde el Dr. GONZÁLEZ DIMATE allega la notificación por aviso efectuada a la señora ROSALBA GOMEZ encuentra esta Judicatura que no es procedente validar dicho trámite pues en primera medida el togado insiste en efectuar comunicaciones desde un correo que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y a pesar de haberle requerido en distintas oportunidades es renuente a actualizar dicho registro. De otra parte, debe tener en cuenta que el Art. 292 del CGP establece que dicha notificación:

“...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (negrilla fuera de texto)

Y una vez efectuada la verificación del aviso se observa que este no cumple con la norma traída a colación, por lo anterior esta Judicatura se abstendrá de tener por válida la notificación efectuada.-

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial de las señoras JULIA ELIZABETH GÓMEZ GOMEZ y ADÍELA ELCIRA GÓMEZ, se debe recordar que si bien el Art. 461 del CGP indica que

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

No obstante, este trámite aplica cuando el proceso tiene auto de seguir adelante y como quiera que en el presente asunto aún no se ha llegado a dicha etapa, se torna improcedente dar trámite a la liquidación aportada y con ello a la terminación del proceso y por lo tanto se dará continuidad al mismo. No obstante, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a fin de que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificada por aviso a la señora ROSALBA GOMEZ, conforme a lo indicado en precedencia.-

NEGAR la solicitud de terminación efectuada por el Dr. JUAN DAVID RAMÍREZ COLLAZOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por el Dr. RAMIREZ COLLAZOS a fin de que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que se encuentra vencido el traslado de la demanda y además se hace necesario pronunciarse respecto a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en tanto que no se ajustan a lo estipulado en los Art. 401 y subsiguientes del CGP.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, el Juzgado procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde conforme lo dispone el Art. 403 del CGP y se decretará un medio de prueba.

Adicionalmente, es necesario pronunciarse respecto a las excepciones de mérito planteadas por el Dr. MENESES ADRADA y el Dr. QUIJANO LASSO, puesto que por error involuntario el Despacho corrió traslado a sendas contestaciones sin tener en cuenta que el presente proceso se adelanta mediante un trámite especial consagrado en los Art. 400 a 405 del CGP y dentro del mismo solamente pueden plantearse, en el término de traslado de la demanda, los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, conforme lo dispone el Art. 402 de dicha obra, pues el Art. 404 del CGP consagra el trámite de la oposición para atender las demás, por lo tanto es necesario ejercer un control de legalidad para indicar que no se tendrán en cuenta la contestación de la demanda presentada por los señores MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA y con ello, se dejará sin efecto el inciso tercero del Auto del 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de fondo.-

De otra parte, es necesario indicar al Dr. MENESES ADRADA, que el dictamen pericial al que hace referencia en su contestación debió ser aportado en los términos establecidos en el numeral 3° del Art. 401 en consonancia con lo dispuesto en el Art. 228 de la misma obra, por lo que habrá de negarse dicha solicitud.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 18 de marzo de 2022, a partir de la una de la tarde (1:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, de que trata el artículo 403 del CGP previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia. Advirtiéndoles que el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decreta, por lo tanto, los interesados deberán procurar la asistencia de las personas que pretenda presentar como tal.-

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese los siguientes medios de prueba:

Documentales: Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, como también los allegados con los escritos aportados por la parte demandada.-

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

DECRETAR la práctica de una prueba pericial, de que trata el artículo 226 del CGP, sobre los inmuebles objeto del litigio para establecer los linderos de los predios teniendo en cuenta los certificados de tradición, las escrituras públicas y los documentos que reposan en el expediente.

El perito deberá asistir a la diligencia con el fin de individualizar los predios con su número de matrícula inmobiliaria, linderos y área conforme al peritaje realizado.

Se nombra al ingeniero HUGO ORDOÑEZ GOMEZ, para que rinda dictamen pericial conforme se indica en el presente auto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la posesión del cargo para el cual se nombra. Se fijan como honorarios provisionales a favor del perito la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), a cargo de la parte demandante, acredítese su pago.

El perito puede ser ubicado en la Calle 3N No. 10-22 Barrio Modelo Popayán y en el correo hugor420@hotmail.com .

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: ABSTENERSE de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por los señores MARCO TULLIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, conforme a lo indicado en la parte motiva de la decisión.-

Sexto: NEGAR la prueba pericial deprecada por el Dr. MENESES ADRADA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

Séptimo: DEJAR sin efecto el inciso tercero del Auto del 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de fondo.-

Octavo: Advertir a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir a la diligencia y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, por lo que se hace necesario fijar fecha para audiencia de instrucción y Juzgamiento.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100259



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 08 de febrero de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibidem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en cabeza del Apoderado, no solicitó ni aportó pruebas.-

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *007*

Hoy, *19 de enero de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0148

190014189004202100521



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ISABEL CRISTINA VARONA CHAGUENDO, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el despacho negará dicha solicitud pues si bien se adjunta documento mediante el cual la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA otorga poder para terminar el proceso a la Dra. REYES GONZALEZ, no se adjuntó, ni existe en el dossier documento idóneo que permita establecer que la Dra. BUSTAMANTE ACOSTA es la apoderada general de la entidad demandante, como tampoco las facultades que le han sido conferidas. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación efectuada por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, por lo expuesto anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0153

190014189004202100603



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE FERNANDO VERGARA MARTINEZ, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los Autos los comprobantes de pago de gastos de registro y téngase en cuenta en el momento oportuno, de ser procedente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0150

190014189004202100634



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100596
Auto Interlocutorio # 0086



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de Septiembre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso en relación únicamente con los valores equivalentes en UVR, por tanto la parte correspondiente del Mandamiento de Pago quedará de la siguiente manera:

1. \$ 132.033,97 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.021 equivalente a 462,8417 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución, más la suma de \$70.946,80 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 05 de Marzo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda o sea el 08 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación; Más la suma de \$ 25.588,43 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO

2. \$ 132.071,31 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 equivalente a 462,9726 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución, más la suma de \$70.408,87 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 05 de Abril de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda o sea el 08 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación; Más la suma de \$ 25.655,49 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO

3. \$ 132.110,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 equivalente a 463.1082 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución, más la suma de \$69.870,80 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 05 de Mayo de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda o sea el 08 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación; Más la suma de \$ 25.655,49 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO

4. \$ 132.150,08 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 equivalente a 463,2487 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución, más la suma de \$69.332,59 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 05 de Junio de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda o sea el 08 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación; Más la suma de 26.006,46 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte

demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO

- 5. \$ 138.236,27 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 equivalente a 484,5837 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución, más la suma de \$68.794,17 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 05 de Julio de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda o sea el 08 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación; Más la suma de \$ 26.103,71 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO*
- 6. \$ 138.288,85 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 equivalente a 484,7680 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución, más la suma de \$68.230,99 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 05 de Agosto de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda o sea el 08 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación; Más la suma de \$ 26.624,67 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO*
- 7. \$ 138.342,93 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 equivalente a 484,9576 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución, más la suma de \$67.667,59 por concepto de Intereses remuneratorios causados y no pagados y generados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 05 de Septiembre de 2.021 hasta el día de presentación de la demanda o sea el 08 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la*

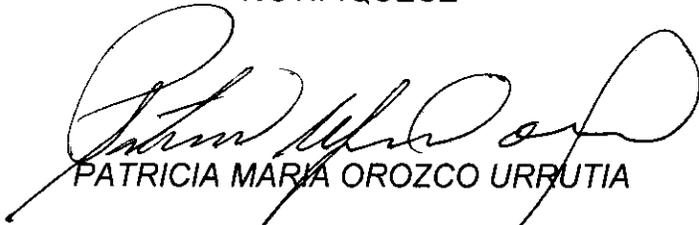
obligación; Más la suma de \$ 26.784,94 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO

8. \$ 16.470.771,08) por concepto de saldo de capital equivalente a 57737,8651 UVR de la obligación contenida en el Pagaré SF # 25285859 respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 603 suscrita el día 28 de Marzo de 2.011 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25285859 y materia de ejecución; más los intereses moratorios depreciados a la tasa del 7.5% e.a. y liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 08 de Septiembre de 2.021 y hasta el día del pago total de la obligación.-
9. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

El resto del Mandamiento queda tal y como se emitió.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Poderán. 19 de enero de 2022
Por anotación en el expediente 007 notifique
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto N° 0087

190014189004202100727



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ, el despacho

RESUELVE:

De manera taxativa se resolvió dentro del auto de Mandamiento de Pago que el despacho se abstiene a librar orden de pago de lo incoado por concepto de seguros, por cuanto no se aportó dentro del cumulo probatorio constancia de pago de la prima requerida o de la totalidad de la Póliza de seguros debidamente cancelada por parte de la entidad demandante que le permita repetir el pago

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por
anotación en*

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S.
RAD: 19001418900420210074200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 161

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S., solicita corregir el auto que libro mudamiento de pago por cuanto en él se cita un Nit de la parte demandante que no corresponde y la entidad demandada en cuanto contiene la palabra diseño y es diseños.

Advierte el despacho que le asiste razón a la togada y por tanto su solicitud es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 3660 de fecha 08 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos procesales el demandante BANCOLOMBIA S.A, se identifica con NIT. No. 8909039388 y el demandado es OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO: ENVIAR a la parte demandante los oficios de medidas cautelares con las correcciones aquí dispuestas, para su reenvío a las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S.
RAD: 19001418900420210074200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 007

Hoy, 19 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100819
Auto Interlocutorio # 0088



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBERTO PABON RUIZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 02 de Diciembre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, y por tanto se acata lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en relación a ordenar el mandamiento en contra del señor ALBERTO PABON RUIZ y no del que aparece erradamente en el auto que se corrige; por tanto el Mandamiento de Pago quedará en los siguientes términos:

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUISA FERNANDA BOSSA GOMEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, NIT 8600757809 y en contra de ALBERTO PABON RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10526551, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE :

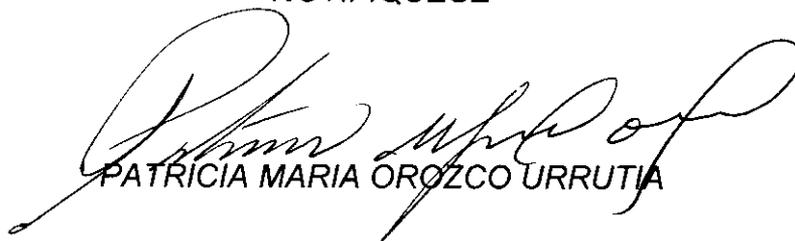
PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, NIT 8600757809 y en contra de ALBERTO PABON RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10526551, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$24'499.898,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 92509316 de fecha 29 de Abril de 2019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

El resto del mandamiento queda en los términos en que se emitió inicialmente

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Por: 19 de enero de 2022
Por notación en el auto anterior: 007 notifique
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0090

190014189004202100839



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA como apoderado judicial de ENGLISH PLANET SAS, NIT 9011576865 y en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062779618, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ENGLISH PLANET SAS, NIT 9011576865 y en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062779618, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'034.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré materia de ejecución; más la suma de \$511.356,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #16778773, Abogado en ejercicio

con T.P. # 214719 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ENGLISH PLANET SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ENGLISH PLANET SAS, NIT 9011576865, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>007</u></p> <p>Hoy, <u>19 de enero de 2022.</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°0082
190014189004202100840



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO como apoderado judicial de FRANCIA ELENA - CUADROS en contra de DARWIN DE JESUS MIRANDA MERCADO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FRANCIA ELENA - CUADROS por medio de apoderado judicial en contra de DARWIN DE JESUS MIRANDA MERCADO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 19 de enero de 2022
Por anotación en el expediente 007 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0083
190014189004202100842



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTEL S.A. E.S.P. en contra de ALVARO FERNANDO MARTINEZ PABON no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTEL S.A. E.S.P. por medio de apoderado judicial en contra de ALVARO FERNANDO MARTINEZ PABON por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 19 de enero de 2022
Para notificar al Sr. ALVARO FERNANDO MARTINEZ PABON, C.C. 002, notifico
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0084
190014189004202100844



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ como apoderado judicial de LUIS ALEJANDRO ASTUDILLO CASAS en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por LUIS ALEJANDRO ASTUDILLO CASAS por medio de apoderado judicial en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 19 de enero de 2022
Por medio de la presente se notifica a
El auto ordenado: 007 notifique
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0085
190014189004202100847



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LINA MARIA RIVERA LOPEZ como apoderado judicial de DANIEL EMIRO HERRERA MOSQUERA en contra de RODOLFO CORREA YOTENGO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por DANIEL EMIRO HERRERA MOSQUERA por medio de apoderado judicial en contra de RODOLFO CORREA YOTENGO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 19 de enero de 2022
El auto anterior: 007 notificar

El Secretario

Popayán, 18 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100851

Auto Interlocutorio # 0089



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, por medio de apoderado judicial y en contra de ELCIAS YESID PAZ ANAYA, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de Diciembre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, en relación con la omisión en la inclusión de Mandamiento de Pago de unas sumas de dinero, por tanto el Mandamiento de Pago en su parte correspondiente quedará así:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT 9002188591 y en contra de ELCIAS YESID PAZ ANAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76307338, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'361.625,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL materia de ejecución; más la suma de \$162.523,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884

del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1'361.625,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL materia de ejecución; más la suma de \$81.682,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más la suma de \$14.240,00 por concepto de Fondo Activos de Conexión; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$1'361.625,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL materia de ejecución; más la suma de \$107.598,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$1'361.625,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL materia de ejecución; más la suma de \$162.523,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más la suma de \$14.880,00 por concepto de Fondo Activos de Conexión; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$1'361.625,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL materia de ejecución; más la suma de \$109.644,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. De las Cuotas de Administración que se generen con posterioridad al Mandamiento de Pago con sus respectivos intereses moratorios desde las fechas en que se causen.

En relación con la suma de dinero que se solicita y que denomina tanto el Representante Legal de la Unidad Comercial como el apoderado de la parte demandante, como Honorarios Asesor, se tiene que a juicio del despacho no hacen parte de las obligaciones que se hayan probado como obligaciones del demandado y que constituyan título ejecutivo en contra del mismo.

El resto del mandamiento queda tal y como se emitió oportunamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha 19 de enero de 2022
El auto anterior 007 notificu
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0077

190014189004202200016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ, como apoderada judicial de GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO y JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo la ESCRITURA PUBLICA # 2197 suscrita el día 07 de Junio de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, quienes se identifican en debida forma con las cédulas de ciudadanía N° 10543688 y 97410107 respectivamente, y a cargo de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061790394.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado , SONIA- RODRIGUEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, quienes se identifican en debida forma con las cédulas de ciudadanía N° 10543688 y 97410107 respectivamente, y a cargo de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061790394, inscrito actualmente como propietario de los bienes debidamente registrados a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-235536 y 120-235538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y debidamente determinados y alinderados en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de GUSTAVO ADOLFO CASTRO

OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, quienes se identifican en debida forma con las cédulas de ciudadanía N° 10543688 y 97410107 respectivamente, y a cargo de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061790394, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$35'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la ESCRITURA PUBLICA # 2197 suscrita el día 07 de Junio de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C)materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo del 08 de Septiembre de 2.019 hasta el 07 de Diciembre de 2.019; más los intereses moratorios liquidados mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo de los bienes inmuebles que se denuncian como de propiedad de la parte demandada, DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061790394, bienes identificados con el número de matrícula inmobiliaria #120-235536 y 120-235538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bienes identificados y alinderados conforme se enuncia a continuación: "Lote # 1: Área 176 metros²; LINDEROS: NORTE, en 18.50 metros con Sociedad Jhon Restrepo y Compañía; ORIENTE, en 10.50 metros con Alberto Arévalo; SUR, en 0.40 metros con vía Interna; OCCIDENTE, En 6.25 metros con la Carrera 20". "Lote # 3: Área 561 metros²; LINDEROS: NORTE, en 8.70 metros con Maria Yaneth Nieto Cano; ORIENTE, en 31.60 metros con Aredalo Menranda Pena y 23.65 metros Alvaro Buitrón; SUR, en 6.60 metros con predio 01-01-0277-0053-000; OCCIDENTE, En 16.10 metros con Marly Fabara López, en 5.35 metros con Vía Interna, en 12.40 metros con Albeiro Arévalo y 23.20 metros cpon Sociedad Jho Restrepo y Compañía." No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34532675. Abogado en ejercicio con T.P. # 149591 para representar judicialmente dentro del presente asunto a GUSTAVO

ADOLFO CASTRO OCAMPO y a JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, quienes se identifican en debida forma con las cédulas de ciudadanía N° 10543688 y 97410107 respectivamente, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>007</u></p> <p>Hoy, <u>19 de enero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°0078

190014189004202200017



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34326985, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34326985, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.741.068,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11300000001295 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>007</u></p> <p>Hoy, <u>19 de enero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°0080

190014189004202200019



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO como apoderado judicial de TELSOCOMM COLOMBIA S.A.S., NIT 9012426045 y en contra de ANDERSON FELIPE CAMAYO ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061780939, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de TELSOCOMM COLOMBIA S.A.S., NIT 9012426045 y en contra de ANDERSON FELIPE CAMAYO ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061780939, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'392.610,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura de Venta N° FVTE93 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #79302386, Abogado en

ejercicio con T.P. # 47584 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de TELSOCOMM COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada LILIANA PASCUAS GUTIERREZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a TELSOCOMM COLOMBIA S.A.S., NIT 9012426045, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>007</u>
Hoy, <u>19 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA